

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1807 del Diez (10) de agosto de 2020 en el que se inadmite la Demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2216

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el Auto No. 1807 del Diez (10) de agosto de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por la señora MARIA PATRICIA BEJARANO SAAVEDRA, en contra del señor FERNANDO ARTURO LOAIZA ARBOLEDA.

Frente a la anterior providencia, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 24 de agosto de 2020, argumentando que no se le puso en conocimiento el auto que inadmitía la demanda.

Así las cosas, procederá el despacho a estudiar la procedencia del recurso reposición respecto de la providencia que corre traslado de la demanda de reconvención. Lo cual hará en los siguientes términos:

En el presente asunto si bien conforme lo dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el recurso de reposición por ser el auto atacado de aquellos de carácter interlocutorio, el mismo fue presentado de manera extemporánea, como quiera que se interpuso al sexto día hábil siguiente a la notificación por estados de la decisión recurrida, no obstante, la disposición en cita establece que deberá presentarse dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación por estados. Luego entonces, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se negará igualmente por extemporáneo, toda vez que de conformidad con el artículo 65 del CPTSS, debió interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados.

Igualmente se hace claridad que la providencia fue puesta en conocimiento mediante la pagina web de la rama judicial insertándola en el estado electrónico No. 76 del 13 de agosto de 2020.

De otra parte, el día 25 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante procede a subsanar la demanda aportando los canales virtuales en los que debían ser notificada las partes y los testigos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la situación actual ocasionada por la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional y la afectación generada por el virus denominado Covid-19, y que nuestro ordenamiento jurídico y la administración de justicia, se enmarca entre otros, en el principio de la prevalencia del derecho sustancial

sobre los aspectos meramente formales, el Despacho procederá a tener por subsanada la demanda.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora en contra del Auto No. 1807 del Diez (10) de agosto de 2020.

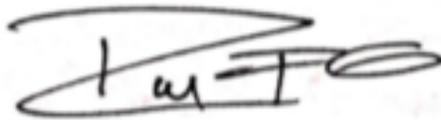
SEGUNDO: TENER por subsanado el libelo gestor. En consecuencia, ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA PATRICIA BEJARANO SAAVEDRA, identificada con cedula de ciudadanía numero 66.714.430, en contra del señor FERNANDO ARTURO LOAIZA ARBOLEDA en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado VALOY LA MODA DE HOY.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a FERNANDO ARTURO LOAIZA ARBOLEDA, conforme lo dispone el artículo 8 del Dcto. 806 de 2020, es decir con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que al contestar la demanda, allegue toda la prueba documental que pretendan hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2° del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

